

\*20211183731051\*

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20211183731051

Fecha: 09-11-2021

# Señores JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA. E.S.D.

Radicación:	13-001-33-33-005-2021-00073-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Solano De Silva
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –
	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAMELA ACUÑA PÉREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 de Cartagena, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 205.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según poder debidamente conferido y anexo al presente documento, por medio de la presente me permito dar CONTESTACIÓN a la presente demanda en los siguientes términos:

# FRENTE A LAS PRETENSIONES

# **DECLARACIONES**

- ME OPONGO, la demandante solicita la nulidad del acto administrativo 0395 del 28 de diciembre de 2020, frente a la petición del 15 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las cesantías definitivas al accionante.
- 2. ME OPONGO, Como consecuencia de la anterior aclaración no prospera la pretensión, sobre el reconocimiento y pago del ajuste de las cesantías con la inclusión de todos los factores salariales para la liquidación, no obstante, se evidencia que lo que pretende la docente es el reajuste de la cesantía definitiva negada mediante resolución No. 0395 del 28 de diciembre de 2020.
- 3. Como consecuencia de la anterior aclaración no prospera la pretensión, por otra parte, se tiene que dicha petición no encuentra sustento normativo, toda vez que la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno respecto de la reliquidación de las cesantías definitivas. Por su parte manifiesto que en el presente asunto se pretende la nulidad, frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías contenida en la ley 1071 de 2006, que existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que la normatividad no guarda relación





respecto de la reliquidación de las cesantías definitivas. Igualmente, se tiene que la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 regula lo concerniente a una figura de carácter sancionatorio, lo que implica que no puede ser aplicable por analogía a situaciones que no estén previstas en dicha ley, en lo que se refiere a la reliquidación de cesantías definitivas.

4. ME OPONGO.

#### A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. ME OPONGO, Es claro que NO existe responsabilidad de la entidad que represento frente a la expedición del Acto Administrativo demandado, pues es la entidad territorial a través de la Secretaria de Educación, el llamado a revisar el contenido de este tipo de Acto Administrativo, que en todo caso se asume que dicho acto, goza del principio de legalidad descrito en la Ley 1437 de 2011.
- 2. ME OPONGO, dicha petición no encuentra sustento normativo, toda vez que la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno respecto de la reliquidación de las cesantías definitivas.
- 3. ME OPONGO, a los ajustes de valor solicitados toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna. Por otro lado, cabe advertir que, de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal.
- 4. ME OPONGO, al reconocimiento y pago de intereses moratorios en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, Por otro lado, cabe advertir que, de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal.
- 5. ME OPONGO toda vez que el demandante se está refiriendo a decisiones futuras que no tiene fundamento toda vez que en la presente demanda no se ha dictado sentencia y no se ha logrado demostrar el incumplimiento por parte de las entidades demandadas.
- 6 y 7. ME OPONGO, teniendo en cuenta que la condena en costas debe ser demostrada y en el presente caso no se probó temeridad o mala fe de la parte demandada.

#### FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho uno: Es cierto, según se evidencia en los anexos a la demanda.

1.1: **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar, que se pruebe en el proceso.





- 1.2: **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar, que se pruebe en el proceso.
- 1.3: **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar, que se pruebe en el proceso.
- 1.4: **NO ES CIERTO**, dicho hecho no encuentra sustento normativo, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y ejecutoriado.
- 1.5: No es un hecho, es una manifestación que hace el apoderado sobre lo dicho por su cliente.
- 1.6: **NO ES CIERTO**, dicho hecho no encuentra sustento normativo, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y ejecutoriado.
- 1.7: **NO ME CONSTA**, me atengo a lo demostrado en el proceso.
- 1.8: Me atengo a lo demostrado en el proceso.

Al hecho segundo: Es cierto, según se evidencia en los anexos a la demanda.

Al hecho tercero: es cierto, según se evidencia en los anexos a la demanda, no obstante, en gracia de discusión la demandante contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición respecto de la, razón por la cual es improcedente acudir por esta vía para reclamar el reajuste de la liquidación de sus cesantías definitivas.

Al hecho cuarto: Es cierto, según se evidencia en los anexos a la demanda.

Al hecho quinto: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar, que se pruebe en el proceso.

Al hecho sexto: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar, que se pruebe en el proceso.

Al hecho séptimo: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una información que no podemos afirmar o negar, que se pruebe en el proceso.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

# PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 1071 DE 2006 EN CASOS DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS

La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto.

En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, dispone lo siguiente:



**Riohacha** (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448



**Artículo 4°.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley.

Por su parte, el parágrafo del artículo 5 *ibídem* se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa, en efecto indica:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o par ciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrillas fuera del texto)

Ahora, en cuanto a su aplicación al sector docente el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018¹ se indicó

Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 18 de julio de 2018. Radicación número. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)



**Riohacha** (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448



**cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos**; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (Negrillas fuera del texto)

Respecto a la sanción moratoria por el pago tardío del reajuste de las cesantías, es del caso indicar que el Consejo de Estado en reiteradas providencias se ha pronunciado sobre su improcedencia, ya que la penalidad procede frente al reconocimiento y pago tardío de la prestación inicial, pero no frente el pago tardío de ajustes realizados a la liquidación de la cesantía, de esta manera lo efectuó en la sentencia del 13 de agosto de 2018<sup>2</sup>:

Sobre la sanción moratoria en relación con la reliquidación de las cesantías.

- 51. Por otra parte, el demandante pretende que se le pague la indemnización moratoria sobre el valor que resulte de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los factores salariales prima de servicios y prima de vacaciones. Al respecto, la corporación ha efectuados pronunciamientos en los cuales ha señalado que la finalidad del legislador fue determinar el término perentorio dentro del cual, la entidad debe reconocer y pagar las cesantías definitivas de los servidores públicos, y que una diferencia en la liquidación de aquellas no conlleva a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley.
- 52. Conforme a lo anterior, se tiene que precisar que si bien es cierto que en éste se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías, al no tenérsele en cuenta los factores prima de servicio y de vacaciones, también lo es que el pago tardío de dicha diferencia, no se puede considerar como mora en la pago de la prestación y, por ende, tenga la connotación de generar la sanción a que alude la norma, pues, es precisamente ésta la que no contempla esa posibilidad, es decir, que sobre el pago tardío de una diferencia resultante en la liquidación de la cesantía, la entidad pueda ser condenada al pago de la sanción moratoria que fue creada por la ley únicamente para los casos en que exista mora en el reconocimiento y pago de la prestación, y no de su reliquidación. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria en los casos en los cuales haya reliquidación de las cesantías, al no incluirse algún factor salarial.

En igual sentido sostuvo esa Corporación en sentencia de cuatro (4) de octubre de 2018<sup>3</sup>.

"Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

(...)

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Bogotá, 4 de octubre de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15).



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 13 de Agosto de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00539-01(4485-15).



"(...) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en el pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

 $(\ldots)$ 

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley"

Por lo expuesto, se concluye que el propósito de la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas.

Aunado a lo anterior, es evidente que esta figura pertenece al derecho sancionatorio, el cual prevé que las sanciones no se pueden aplicar por analogía ni por vía de interpretación, sino que tienen que estar expresamente previstas en la Ley aplicable<sup>4</sup>.

Ahora, como se indicó líneas atrás, el reajuste de las cesantías o la diferencia que se cause por la liquidación de las mismas no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos normativos para que se genere la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna o de forma tardía.

Igualmente se avizora que las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a reliquidar las cesantías definitivas toda vez que la pretensión es sobre la sanción moratoria razón por la cual no debe tenerse en cuenta.

De igual modo, se advierte que la administración en el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas consignó los rubros a tener en cuenta, sin que la parte interesada haya refutado dicha decisión con el recurso de reposición que procedía contra el mismo, pese haber sido notificada en debida forma.

En efecto, la parte demandante solicitó la reliquidación de la prestación, indico que el reconocimiento se encontraba en firme y no sería razonable, ni ajustado a derecho imponer al Estado una punición económica por el tiempo durante el cual la actora no ejecutó ninguna acción para la defensa de sus intereses y el acto administrativo de reconocimiento se encontraba en firme.

Según se evidencia en los anexos a la demanda, el demandante no hizo uso del recurso de reposición obligatorio respecto de la oposición a la resolución 095 del 16 de mayo de 2016, si no que acudió hasta este extremo para solicitar el reajuste de la liquidación de sus cesantías definitivas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de estado, Sección segunda, subsección A. C.P Gabriel Valbuena Hernandez, Bogotá 22 de marzo de 2018. Radicación número: 08001233300020120017001 (1301-2014), asi como también en la sentencia proferida por el C.P Luis Rafael Vergara Quintero con Radicación número: 13001233100020070022501 (1483-13)



**Bogotá D.C** Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111



#### SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 365.** Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la



jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

## **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La demandante solicita la nulidad del acto administrativo 0395 del 28 de diciembre de 2020, frente a la petición del 15 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las cesantías definitivas al accionante, con la inclusión de todos los factores salariales para la liquidación, no obstante, se evidencia que lo que pretendía la docente es la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida mediante resolución No. 095 del 16 de mayo de 2016.

Por medio de la resolución No. 095 del 16 de mayo de 2016, reconoció las cesantías definitivas al docente conforme a derecho y con base en dicho reconocimiento, ahora pretende que por analogía se aplique la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, en la cual no se encuentra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas.

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Según se evidencia en los anexos a la demanda, el demandante no hizo uso del recurso de reposición obligatorio respecto de la oposición a la resolución 095 del 16 de mayo de 2016, si no que acudió cuatro años después para solicitar el reajuste de la liquidación de sus cesantías definitivas.

Por lo anterior, dado que no es la vía para reclamar el reajuste de la inconformidad, es claro que no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

# Ley 1437 de 2011:

- ...(..) "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"... (...)





Igualmente traigo a colación el... (...)" ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"... (...)

Por lo anterior, solicito su señoría que se tenga en cuenta únicamente la pretensión sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante y no sobre reliquidar las cesantías definitivas.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que existe incongruencia con las pretensiones y los hechos de la demanda igualmente en el concepto de la violación, y la normatividad traída a colación en la demanda toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que solicita el pago de la sanción moratoria y la reliquidación de las cesantías definitivas motivo de otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho razón por la cual solicito se declare la inepta demanda.

#### **CADUCIDAD**

Caducidad frente al reconocimiento y pago del reajuste de las cesantías definitivas con inclusión de todos los factores salariales.

La demandante solicita la nulidad del acto administrativo 0395 del 28 de diciembre de 2020, frente a la petición elevada el 15 de agosto de 2020, toda vez que se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y bonificación mensual como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

Mediante resolución No. 095 del 16 de mayo de 2016, se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta la inconformidad el demandante debió acudir a la jurisdicción dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, teniendo en cuenta que contra la resolución 095 del 16 de mayo de 2016 solo procedía el recurso de reposición.

Por lo anterior, tanto la conciliación como la demanda son extemporáneas toda vez que fueron iniciadas el año 2020 respectivamente por lo que se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad.

#### PETICIÓN

Le solicito respetuosamente a la señora Juez sean **negadas** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, en consecuencia, la accionante no cuenta con sustento legal que ampare sus pretensiones.

Por otra parte, como se manifestó líneas atrás, no es el medio idóneo para reclamar la reliquidación de las cesantías definitivas, dado que no agotó el recurso de reposición con el que contaba.





Igualmente, operó el fenómeno de la caducidad.

#### **PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## **ANEXOS**

Escritura pública que confiere poder general y sustitución.

#### **NOTIFICACIONES**

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las recibirá en los correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notjudicial1@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La suscrita, las recibiré en el correo electrónico: t\_pacuna@fiduprevisora.com.co; celular 300-2399037.

Cordialmente,

PAMELA ACUÑA PÉREZ

C.C. No. 32.938.289 de Cartagena.

T.P. No. 205.820 del C.S. de la J.

